



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01341-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.
Demandados	: Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida.
Asunto	: Excepción Previa.

I. OBJETO A DECIDIR

1. Resolver la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"** formulada por el apoderado de la parte demandada. [15ExcepcionesContestaciónDemandada20210323].

II. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Planteó el extremo pasivo que el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General de Proceso, establece que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Señaló que el apoderado de la parte demandante en el numeral 4 de los hechos mencionó que: **(i)** radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada para asuntos Comerciales y Civiles y **(iii)** la audiencia de conciliación fue programada para el 2 de mayo de 2019, pero no se pudo llegar a un acuerdo. Sin embargo, advirtió que de los documentos allegados con la demanda no se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. Por lo que solicita, se inadmita la demanda, tomando las medidas correspondientes. [15ExcepcionesContestaciónDemanda].

III. RÉPLICA DEL DEMANDANTE

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante señaló que *"cuando se presentó la demanda en sus anexos se encontraba constancia de no acuerdo, hecho que se reafirma en cuanto el despacho no inadmitió la demanda por este punto y fue así porque frente al mismo se cumplió a cabalidad por lo que la entidad demandada no tiene un argumento válido para alegar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad y más cuando en la demanda se relacionó claramente ante qué entidad*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

se surtió el trámite de conciliación y la fecha en que se dio, como se podría indicar estos datos si no se realizó la diligencia.” [21PronunciamientoFrenteExcepciónIneptituddemanda].

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa establecidos de forma taxativa en el ordenamiento procesal Civil, mediante las que el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que su finalidad es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión invocada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra que, salvo disposición en contrario, en el término de traslado del libelo podrá proponer entre otras, la excepción previa **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

2.1 La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: **(i)** falta de los requisitos formales e, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones. “Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.”²

Es decir, este medio exceptivo, se presenta, cuando la demanda no reúne los requisitos formales o cuando no llena la totalidad de las exigencias legales.

2.2 El artículo 621 del Código General del Proceso, establece: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

3. En el caso concreto la controversia se origina, por cuanto, el apoderado de la parte actora, señaló que no se agostó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. [15ExcepcionesContestaciónDemanda].

3.1. En los anexos aportados con la demanda obra Formato Informe no acuerdo y Formato constancia de no acuerdo emitidos por la Procuraduría General de la Nación. [Folio 16 a 19]. En los que se evidencia que la parte Convocante era la demandante, **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** y la parte Convocada **la Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca EPS CONVIDA** y la solicitud se presentó a efectos de que las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: *“que la parte convocada cancele a la convocante la suma de (...) \$51.034.228 por*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo 2017-85.

concepto de facturas de prestación de servicios de salud, con ocasión de urgencias médicas a personas aseguradas, durante los años 2016 a 2018." En la constancia se consignó: *"Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto, se declaró fallida la audiencia y agotado este trámite conciliatorio. En consecuencia, se expide la presente constancia, de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001".* [Folio 16 a 17].

4. En consecuencia, se evidencia que la parte demandante agotó antes de acudir a la jurisdicción la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Así las cosas, sin necesidad de ahondar en otras apreciaciones, se declarará no probada la excepción previa formulada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C.**,
Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*, atendiendo los razonamientos expuestos en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la cantidad de **\$500.000.00**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C.P.G.

Tercero: En firme Ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89317200c6fecdc1584f74539dd74468b401bcf9156ca531189cd1022ff886**

Documento generado en 12/08/2022 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>